

Señor:
JUEZ DE TUTELA
E.....S.....D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ATE: PEDRO MARTIN GAMA
ADO: GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -
CONVOCATORIA 990 A 1131,1135,1136,1106 A 1332 DE 2019-
TERRITORIAL 2019.

PEDRO MARTIN GAMA, mayor de edad identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra: **GOBERNACION DE CASANARE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - CONVOCATORIA 990 A 1131,1135,1136,1106 A 1332 DE 2019-TERRITORIAL 2019**, EN CABEZA A SUS REPRESENTANTES O QUIENES HAGAN SUS VECES, afin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo a nuestros derechos fundamentales: derecho a la igualdad (C.P ART. 13), derecho al trabajo (C.P ART. 25), el acceso a cargos públicos (C.P numeral 7° del artículo 40).

HECHOS

PRIMERO: Hago parte de la planta de personal en provisionalidad de la Gobernación de Casanare, Secretaría Departamental de Salud, de la siguiente manera: fui nombrado mediante Resolución No. 3532 del 30 de diciembre de 2003 en en el empleo de Técnico Área Salud, de la Dirección de Salud Pública, posesionado en este empleo, mediante Acta No. 0028 el día 31 de diciembre de 2003, que como requisito para ocupar el empleo presente diploma de bachiller y diploma y acta de grado de TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS, y de manera ininterrumpida vengo desempeñando el cargo de TECNICO AREA SALUD, aproximadamente hace 18 años.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo No. CNSC -20191000000606 del 04/03/2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019-TERRITORIAL 2019.

TERCERO: La CNSC ofertó el empleo en provisionalidad que estoy desempeñando mediante OPEC No. 12057 nueve vacantes.

CUARTO: Al momento de posesionarme presenté como requisito de acuerdo al manual de funciones el Título de Técnico en Saneamiento Ambiental, con una intensidad de 1.300 horas de teoría, realizado en la Corporación Centro de Estudios en Ciencias Administrativas

y del Ambiente en Salud-EDUSALUD, para el momento no hubo objeción alguna respecto a nuestros estudios por el contrario en el acta de posesión se hizo la siguiente ANOTACION **“cumple con los requisitos”**.

QUINTO: Me inscribí para concursar por mi empleo, pero NO FUI ADMITIDO por cuanto la CNSC Y la Universidad del Área Andina consideran lo siguiente:

Referente al título Técnico en Saneamiento Ambiental, con una intensidad de 1.300 horas de teoría, realizado en la Corporación Centro de Estudios en Ciencias Administrativas y del Ambiente en Salud-EDUSALUD:

Dice la CNSC Y la Universidad del Área Andina”. y considerando que el Certificado aportado por el aspirante en el folio 1 corresponde a Técnico Laboral por competencia o Certificado de Aptitud Ocupacional-CAO anteriormente CAP (Certificado de Aptitud Profesional) se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada, toda vez que el mismo no corresponde a la educación formal solicitada”.

“vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la convocatoria como las hechas por el aspirante, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite decidir lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VI del presente documento, se determina que el aspirante NO CUMPLE, con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.”

La CNSC, aduce que: “Es pertinente manifestar que el accionante hace una errada interpretación de la norma descrita ya que tan solo solicita la aplicación del mínimo, sin tener en cuenta que las entidades tienen la capacidad de disponer cual será el requisito mínimo aplicable al cargo por el cual oferta la vacante, siempre y cuando no disminuyan los mínimos de la ley o de otra parte, no superen los máximos establecidos en la norma,”

Es por lo anterior, la norma aplicable es el máximo previsto para el nivel del empleo TECNICO en el DECRETO 785 de 2005 de (...) título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia (...) se hace indispensable aclarar que el DECRETO 785 de 2005 es una norma de orden nacional la cual de ninguna manera puede ser vulnerada o inaplicada en razón a una norma que aplique tan solo a un territorio en específico.

Por otra parte, teniendo en cuenta el Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, establece que las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificado de aptitud ocupacional a quien culminé satisfactoriamente un programa registrado.

Por tal motivo las certificaciones de educación aportada por el aspirante como TECNICO LABORAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL, expedida por el instituto EDUSALUD; corresponde a técnico laboral por competencias o certificado de aptitud ocupacional –CAO

(anteriormente CAP Certificado de Aptitud Profesional), **toda vez que los mismos no corresponden a la educación formal solicitada**; de esta forma el **aspirante No cumple** con los requisitos mínimos establecidos.

De esta manera se evidencia que la Gobernación de Casanare al Modificar los Manuales no tuvo en cuenta los requisitos con los cuales fuimos posesionados o que la CNSC y la universidad están haciendo una mala interpretación.

SEXTO: Sin embargo observo con extrañeza y asombro toda vez que nuestros compañeros como lo son los señores: **NAZARIO RIVERA ORTIZ , JOSE GUSTAVO FLOREZ FUENTES, EDILFONSO PARRA GUTIERREZ, ALDO MARIA CUEVAS**; fueron inscritos y posesionados en **CARRERA ADMINISTRATIVA** por la Gobernación de acuerdo a que superaron el concurso realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 001 de 2005, nuestros compañeros estudiaron en la misma corporación, la misma intensidad horaria y la misma técnica es decir **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS**, para esta fecha la CNSC consideró evidentemente que ellos cumplían con los requisitos, para el mismo empleo y para la misma entidad Técnico Área Salud, de la Dirección de Salud Pública grado 3 Código 323 adscrito a la Secretaría Departamental de Salud Gobernación de Casanare, extrañamente y según la CNSC y la UNIVERSIDAD AREANDINA al inscribirme y subir a la plataforma SIMO los mismos requisitos ES DECIR MI DIPLOMA DE BACHILLER, MI DIPLOMA DE **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS** hoy esta misma entidad - CNSC considera que no cumpla con los requisitos, vislumbrándose desde cualquier punto de vista un trato diferencial y discriminatorio por cuanto en esta misma convocatoria Territorial 2019, se presentaron de igual manera nuestros compañeros JOSE ALBERTO CÁRDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARTINEZ, quienes fungen las mismas funciones y el mismo cargo que también desempeño, es decir ellos ocupan el cargo de Técnicos área salud grado 3 código 323 de la Secretaria de Salud de Casanare, estos compañeros también cuentan con la misma educación es decir son bachilleres y estudiaron **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS**, pero a diferencia de mi es que a JOSE ALBERTO CÁRDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARTINEZ, la CNSC Y LA UNIVERSIDAD AREANDINA considero que ellos si cumplían con los requisitos y los admitió y ellos pudieron concursar superando el concurso algunos de ellos, aunque en su momento oportuno hice las reclamaciones pertinentes estas entidades continuaron con su posición negativa y me negó el derecho a acceder a un empleo público, discriminándome en todo el sentido de la palabra.

SEPTIMO: La gobernación de Casanare en ningún momento se ha pronunciado al respecto; considero que si me nombro y posesiono es por que cumpla con los requisitos para desempeñar el empleo de Técnico Área Salud, de la secretaria Departamental de Salud, grado 3 código 323, si por el contrario no cumpla; entonces la administración actuó de **manera irregular al hacer un nombramiento sin los requisitos**, a renglón seguido; si después de 18 años de prestar mis servicios, estas entidades consideran que no cumpla con los requisitos para el empleo de Técnico Área Salud, Código 323 Grado 3 de la

Dirección de Salud Pública, Adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, ¡debería ser Sancionada!, así mismo es necesario mencionar que quien actualizó el manual de funciones y por ende los requisitos fue la misma Gobernación, que a su vez fue quien ofertó los empleos y los sometió a concurso, subió los requisitos mediante Manual de funciones, así las cosas y automáticamente al no poder concursar por el empleo, **la Gobernación sin justa causa me desvincula**, al permitir que la CNSC y la universidad AREANDINA me nieguen la oportunidad de concursar por mi empleo, la gobernación es participe de esta voluntad, es decir me niega el derecho a concursar en este entendido NO EXISTE RAZON PARA DESVINCULARME DEL EMPLEO QUE HOY DESEMPEÑO TÉCNICO AREA SALUD GRADO 3 CÓDIGO 323 DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, por cuanto el único responsable es la Gobernación de Casanare en cabeza de su señor Gobernador y de los funcionarios que no previeron de acuerdo a las normatividad vigente (Decreto 785 de 2005) como tampoco tuvo en cuenta al modificar el Manual de Funciones con el cual se sacó a concurso los empleos, al generarse este desenlace, es decir al no permitirme concursar se configuraría **UN DESPIDO SIN CAUSA JUSTA**, lo cual daría lugar a una indemnización.

OCTAVO: La Gobernación de Casanare desde la fecha que fuimos posesionados a modificado el MANUAL DE FUNCIONES, sin tener en cuenta la formación académica que cada uno de nosotros tenemos, como tampoco tuvo en cuenta los requisitos con los cuales fuimos nombrados y posesionados, no tuvo en cuenta el tiempo que llevábamos laborando, ni la experiencia adquirida vulnerando derechos fundamentales en el entendido que automáticamente nos dejo por fuera tanto del concurso, como del mismo empleo que hoy cada uno ostentamos.

NOVENO: La GOBERNACIÓN DE CASANARE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREANDINA, me negó la oportunidad de haber superado el concurso y por derecho propio de ocupar este mismo empleo en carrera administrativa.

DÉCIMO: Señor juez de la manera más respetuosa acudo ante usted para que nos garantice los derechos hoy vulnerados por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA, respecto a que tenemos derecho a concursar bajo el principio de igualdad, merito y oportunidad, por el empleo Técnico Área Salud Grado 3 Código 323 de la Secretaria Departamental de Salud, el cual he desempeñado la mayor parte de mi vida y que hoy me niegan a concursar y acceder a este empleo público.

DÉCIMO PRIMERO: En concordancia con el DECRETO 1083 de mayo 26 de 2015 - *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en el CAPÍTULO 5- REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS; ARTÍCULO 2.2.2.4.1. Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales.* Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grados	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con

	especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

La CNSC, aduce que la norma aplicable es el máximo previsto para el nivel del empleo TECNICO en el DECRETO 785 de 2005, y no el Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009 que fue el que aplico la gobernación de Casanare en el decreto, es lo que yo entiendo en lo que argumento la CNSC para negarme el derecho a concursar, sin embargo observo que **en este Decreto 1083 DE Mayo 26 de 2015, que es del 2015 es decir posterior a los decretos:** Decreto 785 de 2005 y Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009, así las cosas me pregunto ¿si la ley es retroactiva para el caso? y ¿si es la CNSC la entidad indicada y competente para aplicarla? Por que lo que entiendo de acuerdo a lo estipulado **Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 es que para los empleos nivel técnico grado 3 los requisitos son ser bachiller y ocho meses de experiencia.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión obtenidas por **GOBERNACIÓN DE CASANARE, la FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA –AREANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, estimamos se están violando nuestros derechos fundamentales: EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, derecho al merito y a la oportunidad para ocupar un empleo de carrera administrativa, bajo esa óptica se evidencia que entre estas tres entidades están evadiendo responsabilidades y señalándose de una a otra, donde lo único cierto es que no nos dieron la oportunidad de concursar de presentarnos y superar las pruebas para obtener un empleo por merito y oportunidad para desempeñar un empleo por carrera administrativa, así las cosas acudo ante su estrado con el ánimo de evitar un daño irremediable vulnerando mi derecho que constitucionalmente ha sido reconocido y que se denomina derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a participar por un empleo publico por ende acceder a cargos públicos.

De esta manera la gobernación de Casanare al modificar el manual de funciones y cambiar de manera unilateral y arbitraria los requisitos para los empleos de técnicos área salud de la secretaria departamental de salud de manera anticipada nos causó una desvinculación automática al sacarnos del concurso de mérito y oportunidad, empleos reportados por la misma gobernación y que posteriormente fueron publicados mediante la plataforma SIMO, **QUE COMO ES EVIDENTE SE PUDIERON INSCRIBIR** y participar todos los ciudadanos a nivel nacional que les despertó interés estos empleos.

Ahora bien la Gobernación de Casanare en cabeza del señor gobernador Ingeniero **SALOMÓN SANABRIA CHACÓN** y su equipo de trabajo entre ellos la secretaria general Doctora **CINTHIA BARRETO MOLANO** y el Director de Talento Humano Doctor **CARLOS GILLERMO VARGAS VELTRÁN**, no han hecho nada por solucionar o en consecuencia remediar el daño que hasta el momento nos ha causado toda vez que como es de su conocimiento señor juez estos concursos se realizan a través de etapas y para el caso en concreto el concurso se encuentra en la última fase que es la publicación de la lista de

elegibles y que como es de esperarse al ser publicadas seguramente quien ocupara nuestros empleos son aquellos aspirantes que superaron el concurso.

Consideramos que la gobernación de Casanare en cabeza de sus funcionarios que están llevando a cabo el concurso en coordinación con la universidad y la **CNSC**, han actuado de manera desconsiderada hacia nosotros sus trabajadores, hasta el momento no han tenido en cuenta que después de tantos años de servicio, no solo nos vulnera el derecho al trabajo, el derecho a participar mediante el concurso de mérito sino que además nos niega el derecho a la seguridad social, no solo el nuestro sino el de nuestro núcleo familiar.

Señor juez de tutela después de todo lo mencionado es necesario poner en su conocimiento la discriminación a la cual he sido sometido por parte de la **CNSC**, de la **UNIVERSIDAD AREANDINA** por cuanto y en comparación con mis demás compañeros anteriormente relacionados con los mismos requisitos unos fueron inscritos en carrera y otros fueron admitidos para concursar en la convocatoria actual "territorial 2019" y de parte de la Gobernación de Casanare al permitir y no pronunciarse ni reclamarle a estas dos instituciones "**CNSC, UNIVERSIDAD AREANDINA**"; en este sentido no es justo el actuar de esta tres entidades, y mas siendo entidades públicas que deben estar sometidas al imperio de la constitución y la ley **ARTICULO 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna **discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica. *Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida, como le está haciendo la comisión nacional del servicio civil, la AREANDINA y la gobernación de Casanare en el entendido que el tratamiento distinto que me han dado respecto a mis otros compañeros admitidos y inscritos en carrera NO está constitucionalmente justificado, por cuanto existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia".*

DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. **ARTICULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL DERECHO A LA IGUALDAD**
2. **ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO**
3. **ARTÍCULO 40 NUMERAL 7° EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Y en los pronunciamientos que ha realizado la honorable corte en reiteradas ocasiones frente a los derechos que hago referencia y que han sido violadas por la **FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA –AREANDINA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y GOBERNACIÓN DE CASANARE.**

DERECHO A LA IGUALDAD:

DE ACUERDO A LO ESBOZADO EN LA SENTENCIA C-862/08

"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para

el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.

DERECHO A LA IGUALDAD-Etapas que comprende su análisis

Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis"), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.

JUICIO DE IGUALDAD-Criterios de diferenciación

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juicio de igualdad estricto procede: 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio. Por su parte, la valoración sobre la razonabilidad del trato desigual será intermedio cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia".

Es decir que QUIEN ESTABLECER CUÁL ES EL CRITERIO DE COMPARACIÓN ("PATRÓN DE IGUALDAD" O "TERTIUM COMPARATIONIS"), PUES ANTES DE CONOCER SI SE TRATA DE SUPUESTOS IGUALES O DIFERENTES EN PRIMER LUGAR DEBE CONOCER SI AQUELLOS SON SUSCEPTIBLES DE COMPARACIÓN Y SI SE COMPARAN SUJETOS DE LA MISMA NATURALEZA; II) DEBE DEFINIR SI DESDE LA PERSPECTIVA FÁCTICA Y JURÍDICA EXISTE TRATAMIENTO DESIGUAL ENTRE IGUALES O IGUAL ENTRE DISÍMILES Y, III) DEBE AVERIGUAR SI EL TRATAMIENTO

DISTINTO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADO, ESO ES, SI LAS SITUACIONES OBJETO DE COMPARACIÓN, DESDE LA CONSTITUCIÓN, AMERITAN UN TRATO DIFERENTE O DEBEN SER TRATADAS EN FORMA IGUAL.

DERECHO AL TRABAJO "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS" (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)"

El derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*...la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de

una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

...para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** en este momento que se encuentra el concurso en la última etapa, para evitar un daño irremediable se abstenga la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de publicar la lista de elegibles respecto a los empleos **OPEC 120575 GOBERNACIÓN DE CASANARE**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA –AREANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, buscan la solución, consideramos que al permitirse publicar la lista de elegibles se le va a conceder derecho a los aspirantes que en este momento superaron el concurso y de esta manera causándonos un daño irremediable vulnerando he y yendo en contra derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, a la **FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA –AREANDINA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se pronuncie al respecto del por qué me causaron este perjuicio, de no permitirme concursar por mi empleo y cual es la solución que me brinda al respecto, considero que al no permitirme concursar, se configura un despido sin causa justa de tal manera que tendría la **Gobernación de Casanare** que indemnizarme.

TERCERO: ordenar como medida preventiva **LA NO PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, en aras de no continuar lesionando derechos fundamentales que me asisten y de los que le asistirían al aspirante que supero el concurso y que al ser publicada la lista de elegibles le concederían a reclamar este derecho ha este aspirante, así mismo ordenar a la **gobernación** abstenerse de emitir acto administrativo declarándome insubsistente hasta tanto no emita una solución eficaz al daño causado.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación. Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela. Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-917 de 2010.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentales:

1. COPIAS DOCUMENTOS DE MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN
 - Resolución de mi nombramiento y Actas de Posesión
 - Copia de mi Diploma y Acta de Grado TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS
 - Pantallazo Plataforma SIMO
 - Requerimiento ante la CNSC de fecha 5 de agosto de 2020.
 - Pronunciamiento AREANDINA Y CNSC de fecha 31 de agosto de 2020.

2. COPIAS DOCUMENTOS TECNICOS DEL MISMO GRADO Y EN EL MISMO EMPLEO EN LA MISMA ENTIDAD Y CON LAS MISMAS FUNCIONES ACEPTADOS POR LA CNSC EN CARRERA ADMINISTRATIVA CON LA MISMA FORMACIÓN ACADÉMICA:
 - Solicitud inscripción extraordinaria en carrera administrativa de y inscripción del mismo en carrera administrativa de JOSÉ ALIRIO ROBLES diploma TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS

- Certificados de estudios de los señores: JOSE ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARQUEZ, TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS
 - Solicitud inscripción extraordinaria en carrera administrativa de GIRALDO FONSECA CIFUENTES, memorando de fecha 7 de junio de 2012 TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL oficio expedido por la comisión nacional del servicio civil periodo de prueba.
 - Acta de posesión, de NAZARIO RIVERA ORTIZ, diploma TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS, memorando de fecha 5 de mayo de 2011 nombramiento en periodo de prueba.
3. COPIAS DOCUMENTOS TECNICOS DEL MISMO GRADO Y EN EL MISMO EMPLEO EN LA MISMA ENTIDAD Y CON LAS MISMAS FUNCIONES ACEPTADOS POR LA CNSC PARA CONCURSAR EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, CON LA MISMA FORMACIÓN ACADÉMICA:
- JOSE ALBERTO CÁRDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARTINEZ.
4. Copia simple Manual de Funciones 0427 DE 2015, empleo Técnico área salud grado 3 código 323
5. Copia de manuales de funciones anteriores cuando fuimos nombrados:
- DECRETO 1335 DE 1990
 - RESOLUCION 089 DE 2006

Testimoniales:

Para dar más claridad en el asunto solicitamos se interrogue a la Profesional de Talento Humano de la Secretaria Departamental de Salud de Casanare, respecto a la formación académica que cada uno de nosotros tenemos y que reposan en nuestra historia laboral, a la cual talento humano tiene acceso y maneja de manera constante. Correo: Thssaludcasanare@gmail.com // salud.administrativa@casanare.gov.co

NOTIFICACIONES

Los suscritos podemos ser notificados en la secretaria de su despacho o en la carrera 3 oeste 33 -47 de esta ciudad.